



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

Sentencia Definitiva

4551/2024

CASTILLO MARIA DEL CARMEN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de grado.

El organismo demandado apela la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal. Finalmente, se opone a la forma en que fueron impuestas las costas.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 1/7/2020, en vigencia de la Ley 24.241 –T.O Ley 27.426- .

En cuanto al agravio de la ANSeS respecto de lo decidido por el juez de grado sobre la Prestación Básica Universal (PBU), toda vez que me he pronunciado en los autos: [“Grattone Angel Celestino c/ ANSeS s/reajustes varios”, Expte. N° 14284/2021, Sent. fecha 19/3/2024](#), aplicando una solución en relación con esta cuestión que perjudicaría a la apelante, expedirse al respecto como Tribunal de Alzada violentaría el principio de reformatio in pejus.

“Incurrir en reformatio in pejus el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (CSJN Fallos T325 P3318)”.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia apelada.

En cuanto a las costas correspondientes a la instancia de grado las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: [“Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios”, Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010](#)”).

Atento a la forma en como se decide y la ausencia de contradictorio, costas de alzada por su orden (conf. Art. 68, párr. 2° del Código Procesal Civil).

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.



En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (conf. Art. 68 2do párrafo del C.P.C.N y art. 36 de la ley 27.426); 3) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

**EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante salvo en lo que respecta a la PBU

En autos se encuentra firme la decisión del Sra. Jueza de la instancia anterior en la que rechaza la demanda en relación a la actualización de la Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia. No así respecto de lo resuelto en torno a la Prestación Básica Universal, cuestión que se encuentra cuestionada por la demandada.

En otro orden, con relación al planteo referido a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), el Alto Tribunal de la Nación, en la sentencia pronunciada en la causa “Quiroga, Carlos Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios” ([Fallos: 337:1277](#)), puso particular énfasis en el carácter integral de los beneficios de la seguridad social (C.N. art. 14 bis): *“aspecto del que es parte esencial –aclaró- la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos”* (Considerando N° 9).

Bajo el influjo de tal exégesis constitucional, el Tribunal Címero consideró que a los fines de alcanzar una solución razonable al dilema que plantea el recurrente, y también consubstancial con aquellas premisas, debía considerarse de manera concreta, *“qué incidencia tenía la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación [en el caso, la P.B.U.] sobre el ‘total del haber inicial’ –pues éste es el que goza de protección [enfatisa el Superior]- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita [con relación a la “situación de los activos”] resultaba confiscatorio.”* (Considerando N° 10).

Sentado ello, cabe recordar que con este propósito esta Sala se ha expedido en la causa “[Battipede](#)”, adoptando el método de cálculo establecido en la causa “[Marinati](#)” de la Sala III de este Fuero. En dicha oportunidad, se han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

reseñado los antecedentes que este Tribunal ha dictado sobre la cuestión y, con el objetivo de obtener una uniformidad de criterio, se ha decidido aplicar la formula desarrollada en el caso mencionado.

Consecuentemente, en los autos “[Berardi](#)” se ha determinado aplicar el índice empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “[Badaro](#)” del 26 de noviembre de 2007 (índice de salarios según el INDEC entre el 31/12/01 y el 31/12/06), ello a fin de evaluar si existe, o no, una disminución confiscatoria al comparar el haber de Caja con el resultado obtenido al reajustar la Prestación Básica Universal (PBU).

Ahora bien, la particularidad del caso de autos radica en que la actora adquirió su beneficio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.426 y que, conforme se observa de las constancias obrantes en la causa, no cuenta con remuneraciones anteriores al año 2009, razón por la cual no se ha ordenado actualizar la PC ni PAP. En esta inteligencia, frente a las previsiones de dicha normativa, en lo que refiere a la metodología para actualizar las remuneraciones utilizadas para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), dicha circunstancia impone la necesidad de efectuar un nuevo análisis de similares características al abordado en los precedentes citados *ut supra*.

En este sentido, me atañe mencionar que es criterio del suscripto que la revisión de la Prestación Básica Universal (PBU) no está supeditada al recálculo de las demás prestaciones, sino más bien a la influencia que la falta de aumento de este componente pueda tener sobre el total del haber inicial (conf. [Fallos: 337:1277](#)).

En consecuencia, ante el nuevo escenario fáctico suscitado y a los efectos de sostener la armonización jurisprudencial del Fuero de la Seguridad Social en la materia que nos convoca, considero que en casos como el de autos donde no se encuentra ordenada la actualización de la PC y la PAP, la incidencia de la PBU sobre el haber total deberá calcularse aplicando, sobre el valor del AMPO/MOPRE histórico, el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “[Badaro](#)” del 26 de noviembre de 2007 (Índice de Salarios según el INDEC entre el 31/12/01 y el 31/12/06) y, una vez realizado ese cálculo, deberá verificarse si la falta de actualización genera en el haber final una diferencia mayor al 15% que la torne confiscatoria (esta cuenta se realizará



comparando el haber de Caja, con la sumatoria de la PC y PAP de Caja más la PBU actualizada. Si la diferencia en el monto final supera el 15% del haber de Caja, corresponde su actualización).

Bajo tales circunstancias, corresponde confirmar lo resuelto por la *a quo* en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (conf. Art. 68 segundo párrafo CPCCN); 3) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

**LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:**

Adhiero al voto que encabeza, salvo en lo que respecta a la PBU. Punto en el que adhiero al voto del Dr. Carnota

En mérito de lo que resulta del **acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (conf. Art. 68 segundo párrafo CPCCN); 3) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

**WALTER F. CARNOTA**  
**JUEZ DE CÁMARA**  
**(Subrogante)**

**JUAN A. FANTINI**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**NORA C. DORADO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

LGA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

---

*Fecha de firma: 29/04/2025*

*Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#38739388#451565905#20250416090156385